



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

669 - - - - 11 OCT 2019

**“Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra JOSE DE DIOS BRAVO MANJARRES, se levanta medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado mediante Resolución N° 168 del 06 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, la cual aprobó el Acuerdo 29 del 2 de mayo de 1977 expedido por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del medio Ambiente – INDERENA. Con extensión inicial de 23.000 has, posteriormente el Ministerio de Medio Ambiente mediante Resolución 471 de junio 8 de 1998 realinderó el área protegida e incluyó 3.810 has, para un total de 26.810 has.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

**“Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra JOSE DE DIOS BRAVO MANJARRES y se levanta medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”**

Que el Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta mediante memorando No. 20196730001343 del 3 de julio de 2019, memorando No. 201967300001493 del 25 de julio de 2019 y memorando No. 201967300002273 del 9 de octubre de 2019, remitió documentos relacionados con las diligencias ordenadas en Auto Número 300 del 22 de Abril de 2019 y practicadas, con base en los siguientes:

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto*

\_\_\_\_\_



**“Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra JOSE DE DIOS BRAVO MANJARRES y se levanta medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”**

*administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

#### **ANTECEDENTES**

##### **INFORME DE INSPECCION OCULAR DEL 18 DE MARZO DE 2019**

El recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 15 de Marzo de 2019, con el fin de hacer seguimiento a los hechos reportado en informe del 12 de febrero de 2019 que sustentan informe técnico de campo para proceso sancionatorio ambiental que obra en el expediente en los folios 8 al 19.

El recorrido del 15 de marzo de 2019 esta georreferenciado con las siguientes coordenadas geográficas N: 10° 40' 21.73" W: 74° 27' 2.32" y se evidenciaron los siguientes hechos al interior del área protegida, como se describe a continuación:

*“Al arribo al sitio ya mencionado, se procedió a realizar la inspección y seguimiento a medida preventiva, motivo de dicha comisión. Se constató y verificó que la especie forestal que fue talada y posteriormente quemada corresponde al *Pterocarpus officinalis* (tánico), dónde se estimaron en al menos 100 individuos de dicha especie, al igual que la especie nativa *Acrostichum aureum*, conocida localmente como matandrea (helecho de gran tamaño). Dichas especies son típicas de zona de humedales con marca influencia directa de agua dulce, dada su cercanía en este caso a la zona de desborde del Río Fundación en su tramo conocido como Ye de Rio Viejo. Cabe resaltar que este sector es también hábitat propicio del *Crocodylus acutus* (caimán aguja), ya que es común avistarlos durante los recorridos de PVC entre otras especies.”*

Es importante resaltar que dicho informe destaca que:

*...“durante la visita no se hallaron a los presuntos infractores en este lugar. Lo que encontró fueron más de un centenar de plantas de maíz en pleno crecimiento de distinto tamaños. Las mismas fueron destruidas, puesto que son especies introducidas con claro objetivo de establecer un aprovechamiento de tipo agrícola, el cual son ajenos o contrarios a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables que se protegen al interior del AP.”*

##### **AUTO NUMERO 300 DEL 22 DE ABRIL DE 2019**

Mediante Auto N° 300 del 22 de ABRIL de 2019, se abrió indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra el señor José de Dios Bravo Manjares y los otros INDETERMINADOS, para verificar de la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Que mediante memorando 20196730000101 del 03/06/2019, se notificó al señor JOSÉ DE DIOS BRAVO MANJARES, el Auto N° 300 del 22 de ABRIL de 2019, conforme al folio 33 Y 34 del expediente.

##### **DECLARACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ DE DIOS BRAVO MANJARES DEL 21 DE JUNIO DE 2019**

Que mediante Memorando 201967300001493 del 25 de junio de 2019, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, del Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, remitió la declaración del señor **JOSÉ DE DIOS BRAVO MANJARES** realizada el 21 de junio de 2019, en el que se identificó de la siguiente manera:

*Me llamo JOSE DE DIOS BRAVO MANJARRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.616.663 de Pueblo Viejo – Magdalena, estado civil Casado, domiciliado en la calle 67 N° 7C-39 Barrio Ciudad Camelot Soledad-Atlántico, numero celular o fijo 3015380791 y 3126722673.*

*N*

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra JOSE DE DIOS BRAVO MANJARRES y se levanta medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"**

Respecto de los hechos manifestó lo siguiente:

*"El día 12 de febrero de 2019, cuando llegaron los funcionarios de parques estábamos trabajando en el sector conocido como los manguitos, dado que nosotros vivimos de la pesca y ante la mortandad de peces y las necesidades que estábamos pasando por la necesidad de la comida para nosotros y nuestras familias y por la desesperación de la mala situación nosotros hicimos siembra de media cabuya de maíz, sin conocimiento que era un parque nacional, porque es una tierra que se ha ido abonando por la naturaleza, dado que soy nativo y anteriormente ejercíamos la pesca en esa zona y con el tiempo se ha ido perdiendo y que este no esta tan perdido como los otros ríos, porque nosotros lo hemos estado limpiando y quitando los tapones, hasta ese día que llegaron los muchachos y nos desalojaron y desde ese día no hemos ido más, me imagino que eso debe estar hecho monte otra vez."*

Respecto de quien lo acompaña indicó:

*"Estaban conmigo mi hermano: Carlos Alberto Bravo Manjarres, con su hijo Carlos Bravo Serna y mi sobrino Freddy Cantillo Bravo, éramos los cuatro que estábamos en la pesca también, no se me los números de cedula de ellos."*

#### **INFORME DE INSPECCION OCULAR DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

El recorrido acuático de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 6 de septiembre de 2019, en el que se verifico el estado actual del área afectada previamente georreferenciada con las siguientes coordenadas geográficas N: 10° 40'.21 73" W: 74° 27'2.32" y se evidenciaron los siguientes hechos al interior del área protegida, como se describe a continuación:

*"En dicho lugar se pudo apreciar y constatar que debido a las lluvias recientes acontecidas en días anteriores en la zona que corresponde a la cuenca media y baja del río Fundación, por su paso al interior del AP, éste ha anegado las zonas de humedales, facilitando y permitiendo el desborde natural, situación típica de estos ecosistemas. Por lo anterior, las actividades previamente reportadas para el presunto establecimiento de cultivos agrícolas han terminado o cesado, puesto que la zona se halla totalmente inundada, dando paso a un proceso de restauración natural (Restauración Ecológica), ya que no existe, ni se reporta ninguna intervención antrópica."*

*Dada las dificultades para caminar el sitio, se anexan fotografía e imagen satelital que apoyan lo anteriormente descrito. Sin otra novedad, los suscritos quedamos atentos a cualquier inquietud o solicitud al respecto."*

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

La ley segunda de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" señala en su artículo 13 "Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales".

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

**“Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra JOSE DE DIOS BRAVO MANJARRES y se levanta medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”**

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS**

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor **JOSÉ DE DIOS BRAVO MANJARRES**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, informe técnico inicial para procesos sancionatorios, informes de inspección ocular, declaración y cedula del presunto infractor,

#### **DILIGENCIAS:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Jefe del Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, para que se sirva citar a rendir declaración a los señores **CARLOS ALBERTO BRAVO MANJARRES, CARLOS BRAVO SERNA Y FREDDY CANTILLO BRAVO** encontrados en el recorrido de inspección ocular e referidos en la declaración del señor **JOSÉ DE DIOS BRAVO MANJARRES** para que deponga sobre los hechos materia de investigación

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara al señor **JOSÉ DE DIOS BRAVO MANJARRES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor **JOSÉ DE DIOS BRAVO MANJARRES** con identificado con cedula de ciudadanía N° 12.616.663, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**“Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra JOSE DE DIOS BRAVO MANJARRES y se levanta medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de reporte de mortalidad de peces en río Fundación y Caño Pancú hacia la CGSM.
2. Carta del 12 de febrero 2019, de informe de novedad remitida por el Técnico contratista al Jefe del área protegida.
3. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 12 de febrero 2019.
4. Informe técnico inicial No. 20196730009696 del 13 de marzo de 2019.
5. Auto número 300 del 22 de abril de 2019 “Por medio del cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras indeterminadas”
6. Comunicación del Auto número 300 del 22 de abril de 2019, al procurador judicial agrario y ambiental.
7. Comunicación del Auto número 300 del 22 de abril de 2019, al director de fiscalía seccional santa marta
8. Publicación del del Auto número 300 del 22 de abril de 2019, en la página web el 29 de mayo de 2019.
9. Notificación por aviso del Auto número 300 del 22 de abril de 2019.
10. Declaración del señor JOSÉ DE DIOS BRAVO MANJARES del 21 de junio de 2019.
11. Fotocopia de Cedula de ciudadanía del señor JOSÉ DE DIOS BRAVO MANJARES
12. Informe de inspección ocular del 18 de Marzo de 2019.
13. Informe de inspección ocular del 9 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al Jefe del Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta o a quien este delegue la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Jefe del Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, para que se sirva citar a rendir declaración a los señores **CARLOS ALBERTO BRAVO MANJARRES, CARLOS BRAVO SERNA Y FREDDY CANTILLO BRAVO** encontrados en el recorrido de inspección ocular e referidos en la declaración del señor **JOSÉ DE DIOS BRAVO MANJARES** para que deponga sobre los hechos materia de investigación
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor **JOSÉ DE DIOS BRAVO MANJARES** con identificado con cedula de ciudadanía N° 12.616.663,, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la anterior notificación, se designa al Jefe del Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así mismo, remitirse copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remisorio dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

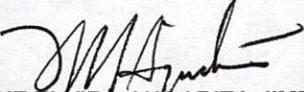
**“Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra JOSE DE DIOS BRAVO MANJARRES y se levanta medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTICULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 11 OCT 2019

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 